

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 952

Propone la creación de un Registro Unificado de Pescadores que permita integrar una base de datos centralizada, digital e interactiva administrada por el DRNA.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFFECTO FISCAL ESTIMADO:

El P. del S. 952 no representa costo fiscal significativo sobre el presupuesto de la agencia ya que la misma cuenta con la información para llevar a cabo las disposiciones de la medida bajo análisis.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. del S. 952

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	2
IV. Resultados	6

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto del Senado 952 (P. del S. 952), que propone la creación de un Registro Unificado de Pescadores (RUPE) que permita integrar una base de datos centralizada, digital e interactiva administrada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

La pieza legislativa en consideración no conlleva costos fiscales significativos, toda vez que la información necesaria para conformar la base de datos ya está en custodia del DRNA por virtud del Artículo 6 de la Ley Núm. 278-1998. Además, la digitalización de dicha información pudiera llevarse a cabo por el personal técnico de la agencia.

II. Introducción

El Informe 2026-434 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

(OPAL) presenta la evaluación del P. del S. 952², que propone la creación del RUPE a los fines de desarrollar una base de datos, digital e interactiva administrada por el DRNA para que incluya todos los pescadores comerciales, recreativos y de subsistencia.

Este Informe describe las principales disposiciones del Proyecto de Ley y por último se presenta un análisis de por qué la legislación propuesta no sugiere costo fiscal.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. del S. 952 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, para añadir nuevos incisos (u), (v), (w) y (x) al final de los incisos existentes (que terminan en (t)), que leerán como sigue:

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 952 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone la creación de un Registro Unificado de Pescadores que permita integrar una base de datos centralizada, digital e interactiva administrada por el DRNA. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

³ Véase el P. del S. 952, disponible en <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/159725/ps0952-26.doc>

(u) *Registro Unificado de Pescadores:* Base de datos centralizada, digital e interactiva administrada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), que incluye a todos los pescadores comerciales, recreativos y de subsistencia con información personal básica, tipo de pesca practicada, embarcación (si aplica), historial de licencias y reportes estadísticos obligatorios, con fines de conservación y manejo sostenible.

(v) *Pescador Comercial:* Persona natural o jurídica que pesca con fines lucrativos, tal como se define en el inciso (l), (m) y (n) de este artículo, obligada a inscribirse en el Registro Unificado.

(w) *Pescador Recreativo:* Persona natural que practica la pesca sin fines de lucro, tal como se define en el inciso (p) de este artículo, obligada a inscribirse en el Registro Unificado.

(x) *Pescador de Subsistencia:* Persona natural que pesca principalmente para consumo propio y familiar, sin fines comerciales ni recreativos primarios, obligada a inscribirse en el Registro Unificado con requisitos simplificados.

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 9A a la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, inmediatamente después del Artículo 9 (Requisitos de información), que lea como sigue:

“Artículo 9A – Registro Unificado de Pescadores

Se crea el Registro Unificado de Pescadores en Puerto Rico, administrado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), con los siguientes objetivos:

- 1. Registrar obligatoriamente a todos los pescadores mayores de 16 años que practiquen cualquier modalidad de pesca (comercial, recreativa o de subsistencia) en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.*
- 2. Recopilar datos demográficos, de esfuerzo pesquero y capturas para generar estadísticas oficiales integrales.*
- 3. Facilitar la emisión y renovación de licencias y permisos especiales, integrando con sistemas existentes.*
- 4. Promover la conservación de recursos marinos, la educación pesquera y la seguridad en actividades acuáticas.*

Requisitos para la inscripción:

- Presentar identificación oficial, prueba de residencia en Puerto*

Rico por al menos un año (o excepciones para no residentes con permisos temporales).

- *Para pescadores recreativos y de subsistencia: Declaración jurada de no venta de capturas.*
- *Pago de tasas razonables establecidas por reglamento (con exenciones para mayores de 65 años, personas con discapacidad, menores acompañados y pescadores de subsistencia de bajos ingresos).*
- *Reportar capturas periódicas según la modalidad (mensual para comerciales, anual para recreativos y de subsistencia).*

El DRNA adoptará reglamentación dentro de los 180 días siguientes a la aprobación de esta ley para:

- *Implementar una plataforma digital accesible y segura para inscripciones en línea.*
- *Integrar el registro con sistemas existentes de licencias comerciales y federales (como el Caribbean Fishery Management Council).*
- *Proteger los datos personales conforme a las leyes de privacidad aplicables.*
- *Establecer sanciones por no inscripción, tales como multas administrativas escalonadas de \$50 a \$500 por violación.*

La inscripción en el Registro Unificado será condición previa para obtener o renovar cualquier licencia o permiso de pesca bajo esta ley.”

Sección 3: Se enmienda el Artículo 4 del Reglamento de Pesca de Puerto Rico (Núm. 7949 de 2010) para añadir nuevos incisos 4.95, 4.96, 4.97 y 4.98 al final de los incisos existentes , que leerán como sigue:

4.95 Registro Unificado de Pescadores: Base de datos centralizada, digital e interactiva administrada por el DRNA, que incluye a todos los pescadores comerciales, recreativos y de subsistencia con información personal básica, tipo de pesca practicada, embarcación (si aplica), historial de licencias y reportes estadísticos obligatorios, con fines de conservación y manejo sostenible.

4.96 Pescador Comercial: Persona natural o jurídica que pesca con fines lucrativos, tal como se define en los incisos 4.66, 4.67 y 4.68 de este artículo, obligada a inscribirse en el Registro Unificado.

4.97 Pescador Recreativo: Persona natural que practica la pesca sin fines de lucro, tal como se define en el inciso 4.69 de este artículo, obligada a inscribirse en el Registro Unificado.

4.98 Pescador de Subsistencia: Persona natural que pesca principalmente para consumo propio y familiar, sin fines comerciales ni recreativos primarios, obligada a

inscribirse en el Registro Unificado con requisitos simplificados.

Sección 4: Se añaden los Artículos 9.5, 11.4 y 16.3 del Reglamento de Pesca de Puerto Rico (Núm. 7949 de 2010) para que lean como sigue:

“9.5 La inscripción en el Registro Unificado de Pescadores creado por el Artículo 9A de la Ley Núm. 278-1998 será condición obligatoria para obtener o renovar cualquier licencia de pesca comercial. El DRNA verificará la inscripción antes de emitir la licencia.

...

11.4 Todos los datos estadísticos recopilados se integrarán al Registro Unificado de Pescadores, asegurando confidencialidad y uso exclusivo para fines de conservación y manejo pesquero.

...

16.3 La inscripción en el Registro Unificado de Pescadores creado por el Artículo 9A de la Ley Núm. 278-1998 será condición obligatoria para obtener o renovar cualquier licencia de pesca recreativa. El DRNA implementará inmediatamente las licencias recreativas mediante aviso público y verificará la inscripción antes de emitir la licencia.”

Sección 5: Financiamiento y Alternativas Creativas

Para evitar impacto fiscal inicial en el presupuesto estatal, considerando las

restricciones de la Junta de Control Fiscal, se autoriza al DRNA a implementar el registro mediante mecanismos eficientes y no onerosos, priorizando fuentes externas:

- a) Tasas de inscripción iniciales y anuales (estimadas en \$10-50 por categoría), reinvertidas en el mantenimiento del registro.*
- b) Solicitud de fondos federales bajo programas como los de la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) para monitoreo pesquero recreativo y comercial (e.g., Marine Recreational Information Program - MRIP, que asigna millones anualmente a territorios como Puerto Rico para datos pesqueros).*
- c) Colaboraciones sin costo inicial con universidades locales (e.g., Universidad de Puerto Rico - Programa Sea Grant) para desarrollo y adiestramiento de la plataforma digital a través de grants educativos federales.*
- d) Aceptación de donaciones privadas o de ONGs especializadas en conservación marina (e.g., alianzas con el Caribbean Fishery Management Council), y reinversión de ahorros generados por eficiencia en la recopilación de estadísticas.*

Estas alternativas garantizan viabilidad sin comprometer el

equilibrio fiscal, alineándose con estrategias federales y locales.

En síntesis, la medida propone digitalizar una base de datos centralizada que incluya la información de todos los pescadores comerciales, recreativos y de subsistencia con la información básica de estos.

IV. Resultados⁴

En esencia, la OPAL concluye que el P. del S. 952 no debería tener costo fiscal significativo, toda vez que ya existe un registro de pescadores a través de las expediciones de licencias de pescadores por parte del DRNA. El Artículo 6 de la Ley Núm. 278-1998 dispone variedad de licencias de acuerdo con el tipo de pesca a llevar a cabo. Asimismo, para la obtención de dichas licencias, ya sea de pescador comercial, pescador recreativo, etc., los solicitantes deben completar un formulario, rendir o acordar rendir estadísticas, entre otros requisitos.

En consecuencia, la información que la legislación propuesta dispone que sea proporcionada en la base de datos del RUP, ya forma parte de los registros del

DRNA. Por consiguiente, la agencia únicamente deberá tabular la información para así articular la base de datos requerida.

Asimismo, a los fines de digitalizar dicha base de datos, no se anticipan costos marginales en la medida que la digitalización pueda llevarse a cabo con recursos internos de la propia agencia. Sin embargo, en el caso de que el DRNA no cuente con el personal o los recursos técnicos necesarios para digitalizar la base de datos, esta deberá contratar los mismos para cumplir con las disposiciones de la medida, de ser esta aprobada.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.